



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Magistrado ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESPONSABILIDAD DE DOBLE VÍA, TANTO EL ESTADO COMO LAS EMPRESAS CON QUIEN ESTE CONTRATA SON LLAMADOS EN LA BUENA PRESTACIÓN DEL MISMO.

SENTENCIA No. 065

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.-, contra la sentencia del 20 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos consagrados en los literales l) y j), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUÁREZ, identificado con C.C. No. 92.556.518 expedida en Corozal.

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN y la empresa EELECTROCOSTA S.A. E.S.P.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUÁREZ, en ejercicio de la acción popular¹ consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada por la Ley 472 de 1998, demanda al Municipio de La Unión – Sucre y a ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., con el objeto de que se amparen los derechos colectivos que estiman vulnerados, procurando lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que el municipio de la Unión-Electrocosta S.A. E.S.P., vulneran los derechos a la prestación eficiente y segura de los servicios públicos y al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios del servicio de energía eléctrica, residentes en el barrio El Zumbao del municipio de la Unión.

SEGUNDA: Que se declare que la prestación del servicio de energía a los usuarios del referenciado sector es inadecuada, deficiente e insegura, sometiendo a un alto grado de riesgo a los usuarios y transeúntes del anotado lugar.

TERCERA: que se ordene al municipio de la Unión – Electrocosta S.A.A E.S.P., disponer lo pertinente para que los habitantes del barrios El Zumbao del municipio de la Unión, tengan acceso a un eficiente, oportuno y sobre todo seguro servicio de energía eléctrica, que en esencia, lo que busca es evitar un desastre técnicamente previsible.

CUARTA: Que la empresa demandada proporcione medidores de consumo apropiados y, de este modo, facilite a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorgan las autoridades locales y cancelar un precio racional de acuerdo al consumo familiar.

QUINTA: Que se decreten las medidas previas consagradas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, tendientes a prevenir o hacer cesar el riesgo que se le está propiciando a la comunidad comentada.

SEXTA: Que los demandados acaten inmediatamente la orden que su despacho les imparta y, según lo dispone el artículo 39 de la ley 472 de 1998 y la sentencia C-459 del 2004 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, se ordene un incentivo e cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, previo llamamiento en garantía al responsable directo de la omisión (Ver Exp. AG-2401, Rad. 76001-23-31-000-1999-2401-01, mar. 23/2001; Consejo de Estado).

SÉPTIMA: Que los demandados sean condenados en costas y que al demandante se le conceda el amparo de pobreza consagrado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.C., teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento manifiesto no poseerlos recursos para asumir los costos que esta acción genera, que solo poseo lo estrictamente necesario para mi propia subsistencia; si esta

¹ Ver demanda, folios 1 a 5 Cdnno Ppal.

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA

declaración no es suficiente, le solicito se sirva oficiar a las entidades que conocen sobre la tenencia de propiedades o no de una persona, a fin de comprobar mi capacidad económica”.

4.2. Los hechos

Manifiesta que, la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A., E.S.P., presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica al barrio “El Zumbao”, en el municipio de La Unión – Sucre, a quienes identifican con el N° 5016485 donde se encuentran sentadas aproximadamente 14 grupos familiares.

Afirma que, los usuarios de ese sector deben pagar un consumo generalizado de energía eléctrica, dado que no existen medidores para el cobro individual de dicho servicio, siendo expedido un recibo comunitario, para todas las familias, independientemente al consumo personal que se haga.

Anota que, los residentes de dicho barrio se encuentran en un constante riesgo comoquiera que las conexiones, soportes y redes del servicio eléctrico se presta de manera anti-técnica.

Indica que, no existen postes sino palos de madera; y la distribución del servicio de energía se efectúa a través de una maraña de cables y alambres en cualquier estado y de todo calibre, puesto que los mismos han sido instalados por los residentes del sector.

V. RECuento PROCESAL

La demanda se presentó el 29 de septiembre de 2006², siendo inadmitido el 4 de octubre de esa anualidad³; luego de su corrección⁴; se admitió, según auto de 18 de octubre de aquel año⁵; en el transcurso de lo que sería la notificación a los accionados, el juzgado primigenio, remitió el asunto a los juzgados de descongestión creados según Acuerdo PSA11-8600 de 2011, artículo 4º; correspondiendo al tercero administrativo de descongestión, quien avocó el conocimiento el 20 de enero de 2012⁶; despacho que a la vez lo envía al Quinto de Descongestión⁷; quien luego de avocar el conocimiento, procede a la notificación -13 de febrero de 2013⁸-, llevándose a cabo el 9 de abril de 2013⁹.

² Folio 9

³ Folio 10

⁴ Folio 11

⁵ Folios 12 y reverso. El juzgado que inicialmente conoció de la presente acción fue el 7mo. Administrativo; el cual hoy se encuentra en el sistema oral.

⁶ Folio 21

⁷ Folio 22

⁸ Folio 25

⁹ Folio 35, al municipio de la Unión, pero se fijó el aviso en la Secretaría del Juzgado el 11 de marzo de 2013, y se desfijó el 1º de abril de ese año -f. 36-.

El 17 de mayo de 2013¹⁰, la empresa ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, debidamente representada contesta la demanda; el municipio de la Unión guardó silencio; por auto del 5 de agosto¹¹ de ese mismo año, se citó a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por la ausencia del actor y del municipio demandado¹², el 19 de diciembre/2013¹³, se abrió el período probatorio, precluyéndose el 23 de febrero de 2015¹⁴, corriendo traslado a los intervinientes para presentar sus alegaciones finales, oportunidad de la cual hizo uso ELECTROCOSTA S.A. E.S.P¹⁵.

6.1. Contestación de la demanda- ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.¹⁶

A través de apoderado contesta la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma; requiere se le reconozca como sucesora procesal dado que la acción fue dirigida contra la Electrificadora de la Costa Atlántica, la cual se fusionó con la empresa Electrificadora del Caribe; de aquí que en la actualidad existe en la prestación del servicio eléctrico, la empresa ELECTROCOSTA.

Advierte que, el servicio en el barrio El Zumbao de la Unión, lo presta la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., y no Electricaribe; puesto que la misma, tiene como objeto social comercializar la energía en los sectores normalizados y no en las zonas subnormales.

Así mismo precisa que, las redes no son de su propiedad, como tampoco la construcción de ellas; todas son de terceros ajenos a la demandada, tal como lo señaló el actor al expresar que las instalaciones son de *“los propios residentes del sector”*.

Presentó como excepciones: (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva de Electricaribe, dado que, es la empresa ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., la que comercializa ese servicio a los barrios subnormales del municipio de la Unión.

(ii) legalidad y forma de la prestación del servicio en barrios subnormales; frente a esta excepción indica que, de acuerdo con los artículos 63 de la ley 812 de 2003 y 3° a 17 del decreto 3735 de 2003, no existe obligación alguna en cabeza de la Electricaribe; esta competencia está en el Estado, a través de los entes territoriales, y del ministerio de minas y energía.

(iii) Improcedencia de la acción popular por mediar una controversia contractual: Por cuanto entre los particulares o usuarios y la empresa prestadora del servicio de energía

¹⁰ Folio 41 a 49.

¹¹ Folio 58 a 59

¹² Folio 65

¹³ Folio 66 y 67

¹⁴ Folio 112

¹⁵ Folio 113 a 119

¹⁶ Folios 41-49

eléctrica, existe un contrato con el municipio, donde se encuentra sentado el barrio subnormal.

(iv) Falta de legitimación en la causa por activa: lo anterior, por cuanto el actor no es parte contractual, no es domiciliado en el municipio de la Unión, ni mucho menos habitante del barrio subnormal, El Zumbao; puesto que el mismo vive en Sincelejo.

VII. LA PROVIDENCIA APELADA¹⁷

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito, mediante sentencia de abril 20 de 2015, resolvió amparar los derechos colectivos alegados, ordenando al municipio de la Unión adelantar las medidas tendientes a lograr la normalización de la prestación del servicio en el sector El Zumbao; igualmente se previene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que concurra al amparo colectivo, manteniendo y operando las instalaciones realizadas en el barrio citado.

Para arribar a aquella decisión consideró que: *“En sub judice, (...), la forma en cómo se presta el servicio en el barrio El Zumbao, guarda relación directa con la expectativa que se tiene de ser usuario del servicio público determinado y con el cumplimiento por parte de los prestadores de los requerimientos de prestación, dado que la comunidad afectada espera que su necesidad de obtener un servicio en óptimas condiciones sea suplido por parte de la entidad encargada de prestarlo, si bien su expectativa la direcciona hacía la entidad demandada (Electricaribe S.A. E.S.P.), para el despacho está probado que el barrio El Zumbao del Municipio de La Unión no se ha normalizado la prestación del servicio en el sector aludido, por lo que se ordenará amparar el derecho colectivo vulnerado en cabeza del Municipio de La Unión al mantenerse en riesgo los derechos colectivos pretendidos amparar con la presente acción, sin embargo en aras de garantizar el cumplimiento efectivo del mismo, atendiendo la normatividad que rige a los servicios públicos domiciliarios y la materia energética (Ley 142 y 143 de 1994) se conminará a la empresa ELECTRICARIBE S.A. a que concurra a su amparo, manteniendo y operando las instalaciones realizadas en el sector, preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos para la óptima prestación del servicio a fin de dar cabal protección al derecho colectivo quebrantado.*

En este sentido, no existen dudas sobre la evidente lesión a un bien jurídico de los usuarios estrechamente relacionado con el derecho o interés colectivo analizado, la expectativa que estos tienen de que los servicios públicos se presten de manera eficiente, es decir con una buena utilización de instrumentos, medios y recursos por parte de quienes los presta, para el cumplimiento de sus fines. (...).”

¹⁷ Folios 131-144 Cuaderno Ppal.

VIII. EL RECURSO DE APELACIÓN¹⁸

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte accionada, esto es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., interpuso recurso de apelación en contra de aquella decisión por considerar que se le declara responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica en el barrio El Zumbao del municipio de la Unión, sin existir prueba que así lo demuestre, imponiéndole una carga obligacional adicional que resulta extraña a las normas que reglamentan el tema.

Alega que, el barrio antes mencionado es uno subnormal, definido con tal en el Decreto 111 de 2012, artículo 2 como *“aquel asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se debe suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red”*.

Vuelve a insistir que la responsabilidad es del “Gobierno Nacional” a través del programa de normalización eléctrica de barrios subnormales, consistente en la financiación de los proyectos elegibles de conformidad como lo establece el Decreto anterior.

Reitera no tener ningún vínculo contractual o legal con el barrio El Zumbao del municipio de la Unión, que lo obligue a prestarles el servicio público de energía eléctrica; de existir responsabilidad sería del municipio de la Unión y de la Nación – Ministerio de Minas y Energía.

Es vehemente en señalar que, no le asiste ninguna obligación legal o constitucional de adelantar la normalización de los mencionados barrios, puesto que el objeto que ella cumple es, comprar energía para luego venderla a los usuarios en sus respectivos inmuebles, siempre y cuando sean normalizados; la misma es de los municipios y del ministerio de minas y energía; una vez lo anterior, el operador de red; que bien puede ser ella, energizará los sectores una vez normalizado el servicio, asumiendo la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura construida.

¹⁸ Ver folios 145 a 156.

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA

Finaliza transcribiendo una sentencia del H. Consejo de Estado en donde se exculpó a una empresa prestadora del servicio de energía por no ser la llamada a responder en la normalización de dicho servicio en un sector subnormal del Departamento del Meta.

IX. EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de julio 17 de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo¹⁹.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

10.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde ocurrieron los hechos, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 16 y 37 de la ley 472 de 1998.

10.2. El problema jurídico

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia es el siguiente:

¿Tiene la obligación la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., corresponder en la prestación de un buen servicio de energía eléctrica en el Municipio de La Unión; exactamente en el barrio “El Zumbao”?

10.3. Cuestiones Previas.

Dado que el tema que aquí se desarrollará es de aquellos de los cuales esta Corporación ha tenido sendos pronunciamientos²⁰, no habrá en esta oportunidad de realizar mayores prolegómenos, sino que se detendrá en el caso en concreto; puesto que, en los asuntos en donde se ha expresado esta Colegiatura ha sido interviniente activo la hoy recurrente – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

¹⁹ Ver folio 3 Cdn. Recurso.

²⁰ Sala Tercera de Decisión Oral; M. P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez; expediente 70 001 33 31 004 2009 - 00095-01; Actor, BLANCA MARINA GALE SANTOS Y OTROS; Demandado ELECTRICARIBE S.A.-MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE; (AP); septiembre 12 de 2013; Sala Primera de Decisión Oral; M. P. Luis Carlos Alzate Ríos; 8 de marzo de 2013; Rad 700012333000201200117-00. Acción popular. Accionante: Procuraduría ambiental y agraria No19 vs. Municipio de Sincelejo y otros. **En un caso exactamente igual, en contra de los hoy accionados, se presentó esta acción, Radicado N° 2006-00034, con los mismos supuestos de hecho y de derecho, pero teniendo como población afectada a los habitantes de los Barrios Paralivio y Vidrial del municipio de La Unión, siendo fallado en primera instancia en contra de los demandados, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 11 de junio de 2013; surtiéndose la segunda instancia con ponencia del Dr. Rufo Carvajal Argoty, el 27 de febrero de 2014, confirmando la decisión antes citada.**

10.4. Hilo conductor.

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Derecho a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos. ii) Caso concreto. iii) Conclusión.

10.5. Derecho a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos²¹.

El artículo 88 de la Constitución consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. De ahí que su objetivo es la prevención o eliminación de los factores que tienen incidencia colectiva y que exceden la afectación de intereses subjetivos. Es así como el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares como aquellos “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, que “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

En este contexto, los derechos colectivos se relacionan con la defensa de intereses comunitarios y difusos que se oponen a las autoridades públicas y a los particulares, a través de la exigencia de deberes de dar, hacer o no hacer. En efecto, esta Corporación ha definido el concepto de intereses colectivos como “intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable”²².

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 señala como derechos colectivos, entre otros, los relacionados con:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

²¹ Este ítems es una copia exacta de lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en el mismo tema que aquí se debate el 4 de junio de 2001, por la Sección Quinta; C.P. Dario Quiñónez Pinilla; en donde se declaró responsable del mal servicio de energía eléctrica a la empresa electrificadora de la Guajira, por un sector subnormal, que mantenía su infraestructura en las mismas condiciones descritas en esta acción.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de junio de 2000. Expediente AP-001. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente²³;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley”.

En efecto, el derecho de los administrados a gozar de la prestación de servicios públicos eficientes corresponde al correlativo deber del Estado de asegurarlos, tal y como lo establece el artículo 365 de la Constitución. En tal contexto, los servicios públicos constituyen una finalidad esencial del Estado y su objetivo central es el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, en tanto que son instrumentos que concretan la efectividad de otros derechos como la salud, la vida y la integridad física de los individuos.

El artículo 334 de la Carta consagró la intervención del Estado, por mandato de la ley, en los servicios públicos, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 señaló como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos: garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público (2.1 y 2.5.), la ampliación permanente de la cobertura (2.2.) y la fijación de un régimen tarifario que sea equitativo, proporcional y solidario entre los usuarios de los servicios (2.9). Específicamente para el servicio público de electricidad, el artículo 3° de la Ley 143 de 1994 dispuso como obligación del Estado, entre otras, la de alcanzar una cobertura del servicio en las diferentes regiones y sectores del país (f), asegurar el cubrimiento de subsidios para usuarios de menores ingresos (g) y el artículo 4° de la misma ley la de asegurar la prestación eficiente, segura y confiable del servicio (literal b.)

En consecuencia, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos correlativos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro del servicio y a pagar tarifas proporcionales, justas y equitativas.

10.6. Caso en concreto.

Del escrito de apelación se desprende que, un solo cargo es lo que se indica como inconformismo por parte de la empresa recurrente; esto es: La responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P. de la normalización del servicio de la energía eléctrica en el barrio “El Zumbao” del municipio de La Unión.

²³ Negrillas para resaltar.

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA

Desde ya se indica que, el fallo objeto de revisión será confirmado por cuanto el mismo se ajusta a derecho, toda vez que en él, no se le impone ninguna otra carga a la empresa impugnante, que las propias establecidas por el legislador, y que ella toma como sustento de su alegación.

En efecto, la orden judicial objeto de análisis, decretó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos consagrados en los literales J, I del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por parte del Municipio de La Unión de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de La Unión, si a la fecha de esta providencia persiste la amenaza, **ADELANTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR NORMALIZACIÓN (SIC) DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL SECTOR DE EL ZUMBAO** de este Municipio, en el término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio de energía eléctrica en dicho sector.

TERCERO: PREVIÉNESE a la Empresa Electricaribe S.A. .E.S.P. para que concurra al amparo del derecho colectivo de los habitantes de la localidad de El Zumbao del Municipio de La Unión MANTENIENDO y OPERANDO LAS INSTALACIONES REALIZADAS en el sector, preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y MANTENIENDO LOS NIVELES DE CALIDAD y SEGURIDAD establecidos para la óptima prestación del servicio²⁴.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.
(...)”.

Como se observa, en el numeral tercero de aquella providencia quedó condensado lo que sería motivo de responsabilidad para la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., que no es más que, las obligaciones que por ley le corresponden una vez el Municipio de La Unión REALICE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO en el barrio El Zumbao de dicha localidad.

En efecto, son responsabilidades del Municipio accionado; “*adelantar las medidas necesarias tendientes a lograr normalización (sic) de la prestación del servicio en el sector de El Zumbao de este Municipio, (...)*”, por ser aquel de aquellos denominados por el legislador como “Subnormales”, tal como lo dispone el artículo 63 de la ley 812 de 2003:

“Artículo 63. Programa de normalización de redes eléctricas. El Gobierno Nacional desarrollará un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos serán la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales, situados en los municipios del Sistema Interconectado Nacional²⁵.

²⁴ Negrillas, mayúsculas, subrayas, en lo que corresponda, son de esta Colegiatura para llamar la atención. F. 144 Cdo Ppal.

²⁵ Negrillas de la Sala.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, elaborando los diseños y proyectos respectivos y brindando asistencia técnica permanente y suministrando mano de obra. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas en ningún caso podrá ser superior a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los cambios necesarios en la regulación a partir de la vigencia de la presente ley, para que la contribución de que trata el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, sea incorporada a los cargos por uso del sistema de transmisión nacional”.

Esta preceptiva fue reglamentada por el Decreto 3735 de 2003²⁶; de donde se puede extraer que, una vez normalizado el servicio a los sectores subnormales, será obligación de la empresa prestadora de la energía eléctrica en esa zona, estar al corriente con lo que sea necesario para una óptima asistencia energética.

No se adentra la Sala a determinar las pruebas o la deficiencia del servicio de energía, ni ninguna de las otras circunstancias que rodean la acción por cuanto no está en discusión, quedando incólume; se detiene a establecer lo que es producto del recurso de apelación por Electricaribe S.A., para así arribar a la confirmación o revocatoria de la sentencia de abril 20 de 2015.

Como quiera que, la parte resolutive transcrita ut supra, es contundente en determinar las obligaciones tanto del ente territorial como de la empresa recurrente; se advierte que, la imposición de que trata su numeral, tiene que ver con las propias de la prestación del servicio eléctrico que comercializa Electricaribe S.A., de allí que no le asista razón en su inconformismo con aquél toda vez que, su recurso lo que hace es darle más firmeza a dichas consideraciones.

Colofón, se mantendrá la sentencia recurrida en toda su extensión por cuanto en la misma se determinó las responsabilidades de cada quien; advirtiéndose que, mientras que el ente territorial el incumbe la normalización del servicio eléctrico, a Electricaribe S.A. E.S.P., la

²⁶ “**CAPITULO II.**

PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS.

ARTÍCULO 3o. PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 12 del Decreto 3491 de 2007> <Ver Notas del Editor> De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 812 de 2003, el Gobierno Nacional desarrollará un programa de normalización de redes eléctricas en Barrios Subnormales. El programa de normalización de redes eléctricas consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional de proyectos elegibles de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto

La normalización de los Barrios Subnormales implica la instalación o adecuación de las redes de distribución de energía eléctrica, la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo el cual podrá ser un sistema de medición prepago.
(...)”

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA

de mantener, preservar y prestar el servicio antes aludido con el cuidado que asignó el legislador para sus operadores; siendo uno de ellos, la empresa aquí citada.

De igual forma, obra en el expediente prueba aportada por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. (f. 123-130), donde está la certificación del alcalde del Municipio de La Unión, Sucre, para el año 2002, donde está registrado el barrio El Zumbao, como un asentamiento subnormal, no legalizado, documento que tiene como objeto gestionar el convenio entre dicho municipio, ELECTROCOSTA y la comunidad. Se debe recordar, que al momento de contestar la demandada por la apelante, se solicitó la sucesión procesal de ELECTROCOSTA a Electricaribe S.A. E.S.P. (f. 41); lo que significa, que desde ese año se viene prestando el servicio de energía por la empresa demandada - apelante.

Así mismo, la cesión del contrato de suministro de energía a barrios subnormales, prueba relacionada en el párrafo anterior, sólo está aportado el del barrio Cascarilla, como cedido a la empresa de energía social S.A. E.S.P., más no hay prueba en el expediente de la cesión del barrio El Zumbao del Municipio de La Unión, significado esto, que desde el año 2002 hasta la fecha, ELECTROCOSTA, hoy Electricaribe S.A. E.S.P., presta el servicio de energía en ese sector y por ende está legitimado pasivamente en esta acción y consecuentemente, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de dicho servicio, que atrás quedaron relacionadas.

XII. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, porque según se dejó sentado por la jurisprudencia nacional y las consideraciones expuestas en esta providencia, la sentencia recurrida lo que hizo fue recordarle las responsabilidades que le son propias una vez sea normalizado el servicio eléctrico en el barrio EL Zumbao del municipio de La Unión.

Es por ello que se confirmará la sentencia del 20 de abril de 2015.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 20 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Descongestión de Sincelejo, promovido por EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUÁREZ contra el Municipio de La Unión -empresa Electricaribe S.A. E.S.P., mediante la cual se ampararon los derechos colectivos de la comunidad del barrio El Zumbao de aquella localidad.

Acción	POPULAR
Expediente	70 001 33 31 703 2006 00029-01
Actor	EDWIN VILLADIEGO SUÁREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO. Ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para lo de su cargo.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha precitada, como consta en Acta No. 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado